



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

CAUSA N°55544/2015

Sentencia Interlocutoria

AUTOS: GARCIA JOSEFA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

Aclaratoria de Sentencia Definitiva de fecha 20 de Septiembre de 2.018

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

VISTO Y CONSIDERANDO:

El recurso planteado por la parte actora a fs. 147/148.

De conformidad con lo establecido en los arts. 166 inc. 1° y 36 inc. 6° del C.P.C.C.N., corresponde a los jueces corregir aún de oficio, errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión en la que se hubiere incurrido al dictar pronunciamiento.

Frente a tal circunstancia corresponde señalar que se ha incurrido en un error al omitir el tratamiento de la tasa mínima de sustitución, en el fallo “BETANCUR”

Es por ello que deberá corregirse la sentencia de fs.142/145 y tratar lo relacionado en cuanto al fallo.

La parte actora solicita se disponga una tasa de sustitución mínima del 70% del promedio de las 120 últimas remuneraciones, para el supuesto que su haber reajustado conforme los parámetros de la sentencia, resulte menor a dicho porcentaje.

Ahora bien, en el precedente “Hartmann Gabriel Leonidio c/ ANSeS s/ Reajustes Varios” (Expte N°79740/2014, sentencia de fecha 19/09/18), este Tribunal se pronunció sobre una pretensión análoga a la de autos y por los fundamentos allí explicitados –a los que cabe remitirse “brevitatis causae”- se resolvió que si al momento de practicarse la liquidación conforme los parámetros establecidos en la sentencia para el cálculo del haber inicial, no se obtuviera como resultado final un haber proporcional y sustitutivo del salario de actividad y arrojara, por el contrario, un monto inferior al 70 % del promedio de las últimas ciento veinte remuneraciones actualizadas, el organismo demandado deberá reconocer al actor la diferencia correspondiente hasta alcanzar este porcentaje mínimo. A partir de allí deberán calcularse las pautas establecidas en relación a la movilidad de la prestación.

Por lo tanto el decisorio quedara redactado de la siguiente manera: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada conforme surge de los considerandos precedentes; 2) Confirmar el pronunciamiento apelado en lo demás que decide, 3) En el caso de que el haber inicial del actor, calculado conforme a los parámetros de esta sentencia, fuera inferior al 70 % del promedio de las últimas ciento veinte remuneraciones actualizadas, el organismo demandado deberá reconocer y sufragar al actor la diferencia correspondiente hasta alcanzar este porcentaje mínimo. A partir de allí, se aplicarán las pautas de actualización ordenadas en la sentencia; 4) Costas en el orden causado (art.21 Ley 24463); 5) Regular los honorarios a



favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el 30% de lo fijado por su actuación en la instancia anterior, 6) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**: 1) Aclarar la sentencia de fs. 142/145 en los términos que anteceden 2) Del recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada, córrase traslado por el término de diez días. Not.

Regístrese, notifíquese, protocolícese y oportunamente devuélvanse.

La vocalía N° 3 se encuentra vacante. (art.109 RJN).

NORA CARMEN DORADO
JUEZ DE CAMARA

LUIS RENE HERRERO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

AMANDA LUCIA PAWLOWSKI
SECRETARIA DE CAMARA

YGC

